

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos, Rol N°90.749-2020, caratulados "David Villanueva Servicios de Prospección y Geología E.I.R.L. con Fisco de Chile", sobre juicio sumario, regulado en el artículo 171 del Código Sanitario, se ha ordenado dar cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que confirma, con costas, la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción de artículo 171 del Código Sanitario, en relación con los artículos 18, 34 y 35 de la Ley N°19.880 y con el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, sosteniendo que alegó que los hechos denunciados no se subsumen íntegramente en el tipo sancionatorio que se le imputa a su parte, que además la conducta no se encuentra acreditada y que, finalmente, aun cuando así fuera, la sanción no es la que corresponde, de acuerdo al mérito de los antecedentes. Añade que el procedimiento sancionatorio se llevó adelante con vulneración al debido proceso e infringiendo el principio de imparcialidad, pues aduce que la autoridad administrativa faltó a la verdad en el Acta N°6812



omitiendo la fiscalización en terreno, sin lo cual no pudo arribar a conclusión alguna, al no realizar las pesquisas que la ley le exige.

Esgrime que todos los antecedentes fueron aportados por su parte, incluyendo la constancia de haberse hecho el aviso oportuno vía telefónica al teléfono de la Seremi, especialmente habilitado para ello. Por ello, explica que se infringe igualmente el artículo 35 de la Ley N°19.880, pues, apreciando los antecedentes en conciencia, la autoridad administrativa debió haber constatado la existencia del vicio procedimental, y no obstante advertirlos no les da la categoría que se merecen, infringiendo, además, el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Carta Fundamental.

Después, destaca que aun cuando hubiere podido determinarse la existencia de la infracción y la conducta pudiera subsumirse en la imputación -lo que a su juicio no ocurre- igualmente la sanción impuesta no es la que corresponde, puesto que de haber aplicado la normativa reglamentaria descrita para efectos de la determinación de la sanción, ella hubiera resultado ser menor a la que en definitiva se impuso.

Tercero: Que los antecedentes se inician con el reclamo deducido por David Villanueva Servicios de Prospección y Geología E.I.R.L. en contra del Fisco de Chile, en razón de la dictación de la Resolución de Multa



N°1802574 dictada con fecha 30 de mayo de 2018 por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta que sanciona a la reclamante a una multa de 120 UTM, alegando improcedencia de la sanción impuesta, en subsidio, que se rebaje prudencialmente la multa al mínimo legal o a lo que el tribunal estime de equidad, con costas.

Sostuvo que, en forma inmediata al accidente laboral del trabajador "ayudante" que sufrió la amputación del pulgar derecho, notificó al jefe de mantención, y éste habría hecho las denuncias a la Seremi Salud, al Sernageomín y a la Inspección del Trabajo, sin que llegara la Seremi. Sobre el particular, alegó la existencia de las Circulares N°2345 y N°2378 que permitirían que el aviso se dé telefónicamente, tal como lo hicieron, a una línea 600 de la Seremi de Salud.

Por último, esgrime la infracción a diversos principios del derecho administrativo, a saber, los de imparcialidad, culpabilidad, tipicidad y proporcionalidad.

Cuarto: Que se establecieron como hechos de la causa, los siguientes:

1.- Que se instruyó sumario sanitario N°172EXP359 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta, en contra de la reclamante, con ocasión de la revisión de antecedentes presentados por la empresa el 02 y 10 de octubre de 2017, efectuada en instalaciones de la Seremi de Salud Región de Antofagasta, todo lo anterior, derivado del



accidente ocurrido el día 25 de Septiembre de 2017, al señor Hugo Andrés Pérez Sudzuki, Rut: 15.000.281-8, contratado por la empresa David Villanueva Servicios De Prospección y Geología E.I.R.L., como ayudante de sondaje desde el 11 de Agosto de 2017 según contrato.

2.- Que dicha reunión se llevó a cabo el día 01 de Diciembre de 2017, dando lugar al Acta de Inspección N° 6812 y, posteriormente, al Sumario Sanitario N°172EXP359, el que concluyó con la dictación de la Resolución N° 1802574, que resuelve aplicar una multa de 120 UTM a la empresa reclamante, por constatar las siguientes infracciones sanitarias: a) la empresa no notifica de manera inmediata. Accidente ocurre con fecha 25 de Septiembre de 2017, a la 01:00, y es notificado con fecha 26 de Septiembre de 2017, a las 10:39, y; b) Empresa no suprime los factores de riesgo: 1) procedimiento de trabajo, perforación de sondajes diamantinos DDH, código PP-02, revisión 04, no identifica cuáles son las líneas de fuego, donde se debe posicionar el ayudante. 2) No hay supervisión efectiva. 3) La obligación de informar los riesgos laborales es general y no se informa los riesgos específicos de la labor ejecutada, ni metodología de trabajo correcto. 4) Procedimiento no se encuentra firmado por quien lo realiza. 5) Previo al accidente no se indicaba en procedimiento de trabajo como actuar o de qué manera



proceder cuando el cable se enreda o el carrete sufre algún desperfecto.

3.- Que, la labor que se encontraba realizando el trabajador al momento del accidente consistía en desenredar un cable Wire Line de carrete.

4.- Que las circunstancias del accidente consistieron en que el trabajador, al estar sacando el cable Wire Line que se encontraba enredado en el carrete, aquél se tensa y pasa a llevar el dedo pulgar derecho de trabajador.

Quinto: Que, sobre la base fáctica antes aludida, los sentenciadores comprobaron que fluye de autos, según lo afirmado por las partes y de los medios probatorios aportados por las mismas, que sí existieron infracciones cometidas por la reclamante, es decir, que la empresa David Villanueva, Servicios de Prospección y Geología E.I.R.L. no cumplió con informar de manera inmediata a la Seremi de Salud el accidente ocurrido al señor Hugo Andrés Pérez Sudzuki, ya que en sus descargos señala que notifica por medio de correo electrónico a Sernageomin, y que toma conocimiento de manera inmediata la Inspección de Trabajo de Tocopilla, seguida por la Mutual de Seguridad C.C.H.C. y Sernageomin de Antofagasta, sin indicar en qué momento y de qué forma notifica a la Seremi de Salud de Antofagasta. Es más, en su propio libelo de reclamación expresa lo siguiente: "Si algo falló, fue la comunicación que debía efectuarse, tal como se expresa más arriba, de manera



directa a la Seremi de Salud, luego de que el siniestro fuere denunciado al teléfono que se encuentra especialmente habilitado para tal efecto", no constando fehacientemente que se hubiere efectuado tal comunicación vía telefónica.

Enseguida y en relación a la segunda infracción, la sentencia concluye que no consta que se hayan realizado cambios en los procedimientos, es más, el reclamante indica que se confeccionaría un Análisis de Riesgos del Trabajo (ART), el cual no fue acompañado a estos autos; esto implica que la empresa sumariada no mantiene las condiciones de seguridad básicas en el lugar de trabajo para proteger la vida y salud de los trabajadores que en el laboran; hechos que constituyen infracción al artículo 76 inciso 4° de la Ley N°16.744 y al artículo 3° en relación con el artículo 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud.

A continuación, y en lo que a la alegación que afirma que la Seremi no se apersonó en el lugar de trabajo, si bien es cierto, que se ha podido comprobar mediante el Acta N° 6812, que se constituyeron en las "instalaciones de Seremi de Salud de Antofagasta" y no como señala la Resolución N°1802574 que se constituyeron en la "instalación ubicada en Ruta Salida a Calama, Sector Mina Los Mantos S/N, Tocopilla", resolvieron que dicho error, en



LHXGTFSGHQ

nada controvierte los hechos comprobados por la Seremi de Salud, esto es, no haber notificado el accidente de manera inmediata y no haber suprimido los factores de riesgo para el trabajador afectado.

Luego, concluyeron que la sanción aplicada está acorde a esos hechos y fue impuesta por la autoridad sanitaria que tiene facultades para ello, mediante la Resolución N° 1802574 de 30 de Mayo de 2018, por lo que rechaza el presente reclamo en cuanto a dejar sin efecto la sanción impuesta, como asimismo en cuanto a rebajarla, toda vez que, al tenor del inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario, no se concede esta facultad al tribunal.

Haciéndose cargo de la infracción a diversos principios, rechaza la alegación de transgresión al principio de tipicidad pues la resolución reclamada, en su considerando, establece en forma concreta los hechos, infracciones sanitarias que fueron constatadas por la fiscalizadora en su carácter de Ministro de Fe, y que no fueron desvirtuadas por la infractora.

En cuanto a la supuesta infracción al principio de proporcionalidad alegado por la reclamante, éste igualmente es desestimado, toda vez que, atendida la naturaleza de las infracciones constatadas, la sanción y multa aplicada en modo alguno puede considerarse como exagerada o desmesurada, tomando en consideración que el artículo 174 del Código Sanitario permite a la autoridad aplicar multas



de hasta 1.000 UTM y que, en este caso, finalmente la multa impuesta fue de 120 UTM, lo que se estima ajustado al mérito del sumario, a su gravedad y a los hechos que la motivaron.

En cuanto a la alegación de haberse infringido el principio de culpabilidad, dictaminaron que se debe tener presente que las leyes, reglamentos y resoluciones exentas infringidas, esto es, el artículo 76 de la Ley N°16.744 y Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, contemplan requisitos o exigencias a las que la reclamante, y no dio cumplimiento.

Sexto: Que, queda en evidencia, la inviabilidad del recurso, toda vez que éste se construye contrariando las circunstancias fácticas establecidas por los sentenciadores del mérito intentando variarlas, toda vez que propone que los jueces valoraron incorrectamente los antecedentes probatorios, que estaban destinadas a dejar sin efecto la multa impuesta según lo pidiera en su demanda o, en subsidio, a rebajarla, todo esto, sobre la base que su parte actuó cumpliendo las normas que, en definitiva, se determinaron como infringidas por la recurrente, esto es, que dio el aviso oportuno a la Seremi de Salud y que las conductas imputadas no estarían acreditadas, cuestiones fácticas todas, que no fueron asentadas en la sentencia impugnada, desde que ésta estableció la efectividad de haber incurrido la actora en las conductas infraccionales



que se le imputan y, aún más, porque la propia reclamante parece reconocer haber incurrido en ellas desde el momento que su prueba estuvo destinada a acreditar que notificó a la Seremi, sin embargo, el único aviso que resultó probado se realizó al día siguiente del accidente; asimismo, la empresa se comprometió a acompañar un Análisis de Riesgos del Trabajo, el cual no fue allegado a los autos.

Séptimo: Que, en estas condiciones, la base fundamental del recurso requiere del análisis de la prueba rendida en autos, toda vez que únicamente a través de su ponderación se podrían asentar las premisas fácticas propuestas en el arbitrio. Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o asentados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuestión que no ha sido denunciada en el caso de autos.

Octavo: Que, en lo que atañe a la determinación del monto de la multa impuesta, la recurrente no explica cuáles



son las razones en que funda su alegación en el sentido de que ella no sería la que corresponde en atención a la infracción, pues debería haber sido menor. Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estas circunstancias, la única forma que el tribunal pueda revisar el monto de la sanción pecuniaria es que se invoque y acredite una infracción al principio de proporcionalidad, cuestión que tampoco ha sido motivo de la controversia ni ha sido denunciada en el arbitrio en análisis. (CS Roles 21.090-20, 68.722-2016, 39.365-2017 por mencionar algunas)

Noveno: Que, por las razones precedentemente asentadas, el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en lo principal de su presentación de fecha veintiuno de julio del año dos mil veinte en contra de la sentencia de dos de julio del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Quintanilla.

Rol N° 90.749-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.



María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por haber cesado en sus funciones. Santiago, 8 de febrero de 2021.



LHXGTFSGHQ

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

